REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTÓRIO T.A. N°173
RADICADO N° 2018-00310-00

Mediante auto del 12 de julio de 2018, visible a fls. 33 del C-1, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de VILMA YENNY DEL CARMEN AGUDELO ARANGO, en contra de JHON JAIRO GUTIERREZ ESCOBAR, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. ($3.517.682), como capital correspondiente a saldos y cuotas alimentarias no pagadas desde diciembre de 2014 hasta junio de 2018; sumas discriminadas en el hecho 8° del escrito de demanda; todo ello conforme a la Sentencia N° 165 del 5 de diciembre de 2014, en Proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, proferido por el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Itagüí –Antioquia-.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G.P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a la demandada en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; ejecutada que se notificó por aviso el 10 de octubre de 2020, fls.81 del C-1, quien de acuerdo a la constancia obrante a fls. 83, contaba desde el 14 de octubre de 2020, al 28 del mismo mes y año para pronunciarse frente a la demanda; la cual, enterada de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1°) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a aquella y a favor del demandado. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. ($400.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de VILMA YENNY DEL CARMEN AGUDELO ARANGO, en contra de JHON JAIRO GUTIERREZ ESCOBAR, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. ($3.517.682), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 12 de julio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta la correspondiente liquidación del crédito, articulo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. ($400.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem.*

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO
JUEZ

P/LVLM